

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, OCTUBRE 04 DE 2021.

Al despacho del señor juez informándole que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante fue modificada por secretaria y aprobada por el despacho mediante proveído del 2 de julio de 2021, igualmente doy cuenta del oficio enviado por el Banco SUDAMERIS de fecha 20 de septiembre de 2021, en el cual indica la procedencia de los dineros embargados, indicando que provienen del sistema general de pensiones.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA**

**RADICADO No. 2017-00235-00-PROC. EJEC. LAB. CONT. ORD. DE OSCAR
NARANJO CONTRA COLPENSIONES.**

MONTERIA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinado el expediente observa el despacho que producto de la medida de embargo existe el depósito judicial **No.811835** por la suma de **\$28.782.379 del 19 de septiembre de 2021**, puesto a disposición del juzgado por el BANCO SUDAMERIS, en el cual se indica que los dineros provienen del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

En lo referente a la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al extinto ISS, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA M.P. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, en la providencia de fecha 27 de febrero de 2007, que resolvió el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 26 de 2006, proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Bertilda Del Carmen Chávez Dionisio contra el Instituto de los Seguros Sociales, expuso lo siguiente:

“(..)

3. En lo atinente a la inembargabilidad de las cuentas de que es titular el ISS, debe expresar la Sala que disiente de la decisión tomada por el a-quo, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia T-1195 de noviembre 24 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería sobre la procedencia de embargabilidad cuando existen créditos labores expresó:

“El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el interés común sobre el particular.

No obstante lo anterior, el Estado no Puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.

Por tanto, esta corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.

La sentencia C-263 de 1994 proferida por esta Corte, expresó lo siguiente:

“(..)

“En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (art. 1º) y como derecho fundamental (art. 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquel.

(...)

Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio de ente demandado, con independencia de su origen(...)”

(.....)

Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.” Negrillas de la Sala.

(...)”

Con fundamento en lo anterior el citado Tribunal resolvió decretar la medida cautelar solicitada contra el ente demandado en el mencionado asunto.

Cabe anotar, que la sentencia del Tribunal arriba transcrita se refiere al embargo de dineros del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administradas por el ISS que era la antigua administradora de régimen de prima media con prestación definida, pero al entrar en vigencia la nueva administradora COLPENSIONES, es ella la que debe responder por las obligaciones adquiridas por el extinto I.S.S

Sobre la inembargabilidad, destaca el despacho que los recursos que recibe la entidad ejecutada, si bien tienen su origen en el presupuesto general de la nación, no obstante una vez se realizan las partidas presupuestales correspondientes, y se sitúan mediante traslado en cabeza de la entidad, no se encuentran cobijados por la prohibición del artículo 63 constitucional, es decir que, *“sobre la inembargabilidad predicada como regla general sobre los bienes del estado debe advertirse que tal predicamento no está concebido en términos absolutos, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad; y que, si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el Artículo 25 de la Constitución, por conceder la especial protección que el consagra a favor del trabajo; por lo tanto los jueces a cuyo cuidado se confía la efectividad de ese derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria laboral, están autorizados por la Carta Política, tal como la ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada.”¹*

Tomando en consideración los apartes transcritos, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar que aquí se decretó, en virtud a que es una excepción a dicho principio de inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito que aquí se está ejecutando, el cual es producto del pago de mesadas por pensión de sobrevivientes, intereses moratorios generados de las mismas, por lo que el juzgado mantendrá la medida de embargo decretada en contra de COLPENSIONES, en razón a que los dineros puestos a disposición por parte del BANCO SUDAMERIS a este juzgado, corresponden al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Por su parte la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES mediante escrito recibido en la secretaria de este despacho a través del correo institucional, allegó la Res. SUB 141778 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se le liquidan mesadas pensionales hasta el mes de mayo de 2021, incluidas las adicionales intereses moratorios hasta junio de 2021, igualmente se hizo el descuento por salud, liquidación que arrojó la suma de \$70.998.828, igualmente manifiesta que la prestación económica junto con el retroactivo

¹ GERARDO BOTERO ZULUAGA, Guía Teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, Paginas 563-564. Editorial Ibáñez, Sexta Edición., Ver sentencias Corte Constitucional C-546 de 1992, C-188 de 1992, C-337 de 1993, C-534 de 1997 y C-263 de 1994

si hay lugar a ello, será ingresado en la nómina del periodo 2021-07, pagadero el último día hábiles del mismo mes. Finalmente indica que le dio cumplimiento a la sentencia.

Por lo que solicita la apoderada judicial de la parte ejecutada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por COLPENSIONES, podemos observar que efectivamente el demandante fue incluido en nómina de pensionados a partir del 01 de julio de 2022, así mismo se ordenó poner en conocimiento a la parte demandante el contenido de dicha resolución y que con el título judicial 42703000793818 por la suma de \$1.562.484 se paguen las costas del proceso ordinario.

Ahora bien, como la liquidación del crédito y costas presentada por la parte ejecutante a través del correo institucional, modificada por el despacho mediante proveído del 02 de julio de 2021, asciende a la suma de **\$100.435.166**, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y lo liquidado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 141778 del 17 de junio de 2021, asciende a la suma de **\$70.998.829** correspondiente a los conceptos por mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas hasta junio de 2021, intereses moratorios liquidados hasta junio de 2021, pero en la misma no se incluyó las costas del proceso ejecutivo que ascienden a la suma de 4.706.746.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial solicita, que la suma de \$70.998.829 se tenga como abono a la obligación y que la demandada le queda adeudando a su cliente un saldo de **\$23.167.107**, incluir la mesada de junio de 2021.

Tenemos entonces que la liquidación del Juzgado en la cual se liquidaron mesadas ordinarias y adicionales desde el 27 de junio de 2014 como se ordenó en el auto de mandamiento de pago hasta mayo de 2021, igualmente se liquidaron intereses moratorios desde el 27 de julio de 2014 hasta mayo de 2021 sobre el valor de cada una de las mesadas pensionales, en la misma se incluyeron las costas del proceso ordinario en la suma de \$1.562.484 y las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$4.706.746., lo cual nos arrojó un total de \$100.435.166.

Por su parte COLPENSIONES en la RESOLUCIÓN SUB 141778 del 17 de junio de 2021, liquidó mesadas ordinarias y adicionales desde el 27 de julio de 2014 hasta junio de 2021, igualmente intereses moratorios, pero en la misma no incluyeron las costas del proceso ejecutivo.

Ahora, para saber cuanto es la diferencia entre lo liquidado por el Juzgado y Colpensiones, realizaremos la siguiente operación aritmética:

\$100.435.166 (liquidación del Juzgado) , le restamos \$1.562.484 suma consignada por Colpensiones y pagada al demandante 6 de agosto de 2021 por concepto de costas proceso ordinario, lo cual arroja un saldo de **\$98.872.682**, a este valor le restamos **\$70.998.291** suma reconocida por Colpensiones a través de acto administrativo, aclarándole a la parte demandante que dicha liquidación se encuentra incluida la mesada de junio de 2021, nos queda un saldo final a favor de la parte demandante de **\$27.874.391**.

Revisada la PLATAFORMA WEB DEL BANCO AGRARIO se pudo constatar existe título judicial **No.81.18.35** por la suma de **\$28.782.379 del 18 de agosto de 2021**, puesto a disposición el juzgado por el banco de SUDAMERIS.

Como quiera que el saldo adeudado al demandante es menor a lo consignado, el juzgado ordenará fraccionar el título judicial en mención, así: Uno por la suma de **\$27.874.391 y otro por la suma de \$907.988**.

Por lo anterior, se ordenará hacer entrega al doctor Dr. **FRANCISCO MELENDEZ LORA, identificado con la c.c. No.78.693.150**, apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder principal visible a folio 6 del proceso ordinario del título judicial por la suma de **\$27.874.391**.

El título judicial por la suma de **\$907.988** el cual quedó como remanente, será devuelto a COLPENSIONES previa designación de la persona que lo va a retirar autorizado mediante poder y el número de cuenta de la entidad demandada donde hará la consignación del mismo

Entregados los dineros a la parte ejecutante, dese por terminado el proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas de embargo solicitadas y decretadas y se archivará el expediente dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la medida cautelar decretada y practicada por el BANCO SUDAMERIS en el presente asunto, por los motivos expuestos en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por economía procesal, fracciónese el título judicial **No.81.18.35** por la suma de **\$28.782.379 del 18 de agosto de 2021**, así: Uno por la suma de **\$27.874.391 y otro por la suma de \$907.988.**

CUARTO: El título judicial por la suma de **\$27.874.391** entréguesele Al Dr. **FRANCISCO MELENDEZ LORA, identificado con la c.c. No.78.693.150**, apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder principal visible a folio 6 del proceso ordinario, acorde con lo ya manifestado.

QUINTO: EL título judicial por la suma de **\$907.988**, **devuélvase** a COLPENSIONES, previa asignación del número de cuenta y nombre de la persona que lo va a retirar, con el respectivo poder.

SEXTO: Entregados los dineros, dese por terminado el proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas de embargo y archivo del mismo dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

dnc

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daa42ccfbabcb08550f22167a3b1c4b4f4e6b7656c391addf14911b9dcaeb8**
Documento generado en 04/10/2021 05:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>